

Nº 0 4 9 7 3

7250001-043

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio, **09 SEP 2015**

Señor
Representante Legal
WEST ARMY SECURITY
CL 41 28 06 Barrio La Grama
Villavicencio Meta



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL
META
ORIGENTE
FECHA: 17 SEP 2015
NO RADICACIÓN:
FOLIOS: 1 - 0 4 9 7 1

ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto No.1078 del 26 de agosto de 2015.

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por la doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR / Coordinadora - Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones / Dirección Territorial Meta, Relacionada Con radicado 0341 del 04.02.12. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguietes del mismo Código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante este. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino, Se adjuntó copia íntegra del Acto Administrativo.

Atentamente,


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control

Anexos: Dos folios.

Copia:

Transcriptor: Myriam C.
Elaboró: Myriam C.
Revisó/Aprobó: Nubia Lucia A.
Ruta electrónica: C:\Users\EquipoMetal\Desktop\DOCUMENTOS MYRIAM\GIVCIGIVC / NOTIFICACION POR AVISO 2015



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No.1078 DEL 2015

(25 DE AGOSTO DE 2015)

7250001-043

Radicado: 0341/ 04-02-2013.

QUERELLANTE: ANGELA LILIANA LOPEZ VELEZ

QUERELLADO: WEST ARMY SECURITY

MOTIVO: VIOLACION DE LOS DERECHOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

Auto comisorio No.050/04-02-2013

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la ley 584 de 2000, 97 de la Ley 50 de 1990, resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013 y artículo 485 del CST:

CONSIDERANDO

Que mediante Auto Comisorio No. 050 del 4 de febrero de 2013, se comisionó al Dr. EDGAR LISANDRO TORRES MARTINEZ, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Meta, para iniciar y adelantar trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, contra la empresa **WEST ARMY SECURITY**, identificada con Nit 830069989-7 ubicada en la calle 41 a No 28-06 barrio la Grama por **PRESUNTA VIOLACION A LOS DERECHOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**, Según queja instaurada mediante radicado No 0341 del 4 de febrero de 2013, por la señora **ANGELA LILIANA LOPEZ VELEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 30.393.130 de Manizales, con domicilio en la Carrera 38 D No 26 sur 55 B Altos de Guatape en esta ciudad o en la calle 11 No 31-42 sexta etapa del barrio la esperanza en Villavicencio. Posteriormente mediante memorando de fecha enero 16 de 2015, se comisiono a la Inspectora de Trabajo Doctora GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO, para continuar el trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Contra la empresa antes mencionada – la quejosa fundamenta la queja señalando que ha sido sancionada 3 veces seguidas injustificadamente que tuvo un accidente en el año 2012, que le provocó serios problemas de salud pero la empresa conociendo su estado la reubico en un puesto donde tenía que estar parada 12 horas y esto le ha provocado mucho dolor por tal razón la han incapacitado varias veces, señala además que se ha sentido acosada laboralmente .

Concluida la etapa de Averiguación Preliminar procede el despacho a evaluar el mérito de la misma dentro de las presentes diligencias para determinar si inicia PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, contra las empresas WEST ARMY SECURITY, con fundamento en los siguientes

Continuación Auto mediante la cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

El Dr. EDGAR LIZANDRO TORRES MARTINEZ, inspector de trabajo y seguridad social de la Dirección Territorial Meta, el día 15 de febrero de 2013 avoco conocimiento y dio apertura a la averiguación preliminar. Mediante oficio No 0456 del 22 de febrero 18 de 2013, el inspector de trabajo y seguridad social Dr. EDGAR LIZANDRO TORRES MARTINEZ, envió comunicación a la querellante para informar que avoco conocimiento de la queja pero mediante radicado No 0665 del 21 de febrero de 2013, el oficio fue devuelto, por la empresa de mensajería 4-72, con la anotación de destinatario "desconocido", nuevamente mediante oficio de fecha 000873 de fecha 26 de marzo de 2013, se comunicó a la quejoso sobre el inicio de la averiguación preliminar.

Mediante oficio No 0457 del 18 de febrero 18 de 2013, el inspector de trabajo y seguridad social Dr. EDGAR LIZANDRO TORRES MARTINEZ, envió comunicación a la empresa WEST ARMY SECURITY, sobre el inicio de la averiguación preliminar, adjuntando copia del auto que avoca preliminares, solicitado en el aportar algunos documentos, los cuales no fueron allegados al expediente.

La inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Meta, GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO, dio continuidad al proceso de averiguación preliminar por tal razón el día 17 de febrero de 2015, expidió el acta de trámite y oficio No 04097 de julio 21 de 2015, requiriendo a la empresa para que aportara la información solicitada el día 18 de febrero de 2013, mediante radicado No 050, de igual forma le comunico a la señora ANGELA PATRICIA LOPEZ VELEZ, mediante oficio No 04411 y 04412 de agosto 5 de 2015, que debía acercarse a las instalaciones del Ministerio de Trabajo para que se ratificara de la queja, pero los oficios fueron devueltos por la empresa de mensajería 4-72 mediante radicado No 04310 de fecha 10 de agosto de 2015, por la causal de "no existir número" y 04320 del 11 de agosto de 2015. Por la causal de "no reside". Agrega la inspectora comisionada que la información que reposa en el expediente carece de la posibilidad de notificación a la querellante, y que trascurridos más de 2 años se evidencia falta de interés jurídico porque no han realizado actos de consulta sobre el estado actual de la queja.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, por ser esta Coordinación la unidad competente para adelantar la evaluación respectiva, se procederán a determinar si existe mérito para abrir pliego de cargos o, si por el contrario, debe ordenarse el archivo del expediente.

Que en virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 del 2000 artículo 20 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, que subrogan el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que indiquen el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (01) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la normatividad vigente.

Una vez revisado detalladamente el expediente se evidencia que efectivamente existe imposibilidad de notificar a las partes ya que en el escrito de queja radicado el día 4 de febrero de 2013 mediante radicado No 0341 la quejosa aporto una dirección para su notificación, la cual no fue exitosa su notificación, por tal razón no es procedente continuar con la averiguación preliminar.

Continuación Auto mediante le cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

Así las cosas y en aras de garantizar en el transcurso de la investigación Administrativa el debido proceso, principio jurídico procesal según el cual cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa.

Ahora bien si se resolviese en contra del querellado frente a este caso estaríamos violando al derecho de contradicción, siendo este en su orden un principio jurídico fundamental del debido proceso, el cual implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que al funcionario encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes y que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se debe tomar una decisión.

De conformidad con lo anterior, es claro para el Despacho que carece de objeto el ordenar la apertura de una investigación administrativa laboral, como consecuencia de la imposibilidad de notificar a la WEST ARMY SECURITY, en aras de no incurrir en una violación al principio jurídico fundamental del Debido Proceso del Derecho de Contradicción, por la imposibilidad de ubicación de la empresa, por lo tanto se ordenara el archivo de las diligencias, sin embargo la quejosa podrá si lo considera procedente, previamente a llenar los requisitos exigidos por la ley instaurar queja.

Por la anterior y con fundamento en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tomar una decisión, y por lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR la presente Actuación Administrativa laboral Iniciada por la señora ANGELA PATRICIA LOPEZ VELEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 30.393.130 de Manizales, con domicilio en la Carrera 38 D No 26 sur 55 B Altos de Guatape en esta ciudad o en la calle 11 No 31-42 sexta etapa del barrio la esperanza en Villavicencio. Contra la empresa **WEST ARMY SECURITY**, identificada con Nit 830069989-7 ubicada en la calle 41 a No 28-06 barrio la Grama, por lo expuesto en la parte motiva.


ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 66 ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este despacho.

Dada en Villavicencio, 26 de agosto de 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR

Coordinadora de Grupo Prevención IVC
Resolución de Conflictos-Conciliación

	Observaciones: Cada 2 años de vigencia para de gases flúorados
	Centro de Distribución: Villavicencio - Mena C.C. 1.121.840.458
Nombre del distribuidor: Jose Calder Torres	Fecha 1: 10 SEP 2010
Fecha 2: DIA MES AÑO	Fecha 1: DIA MES AÑO
<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Motivos de Devolución 472	<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Resista